

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 9 de Noviembre de 1887)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Julio 1900)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Gerona y el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Barcelona, de los cuales, y de la relación de hechos que forma parte el Real decreto de 1.º de Julio de 1899, relativo á este mismo conflicto de la jurisdicción, resulta:

Que D. Alberto Vilanova Domenech formuló denuncia civil ordinaria contra varios particulares y la Compañía del ferrocarril de Olot á Gerona, pidiendo que se dictara sentencia, en la que, declarando que al demandante pertenecen en propiedad la concesión del expresado ferrocarril, los bienes y efectos relativos al mismo, y las obras construídas en él, se ordenase que fuesen estos bienes sacados del poder de la Compañía, y se le diese al demandante posesión de ellos:

Que entre otras peticiones que además comprendía la demanda, era una de ellas formulada en

el segundo otresí, la de que, como medida de precaución para asegurar la efectividad de la sentencia, se decretase el embargo de las obras de ferrocarril, á cuyo efecto debía expedirse exhorto al Juzgado de primera instancia de Gerona:

Que presentado nuevo escrito por D. Alberto Vilanova, reproduciendo y ampliando su petición de embargo, el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de Barcelona, al cual correspondió el conocimiento de la demanda, dictó en 23 de Octubre de 1894 un auto, por el que se decretó formal embargo respecto á todas las obras de fábrica ejecutadas, como también acerca de todas las construcciones realizadas en el ferrocarril llamado de Olot á Gerona, que se halla en territorios de ambos partidos judiciales, declarándose comprendidos en este decreto de embargo todos los trabajos de explanación efectuados en el trayecto de dicha línea férrea y los materiales de construcción acopiados:

Que en el mismo auto se previno á D. Alberto Vilanova, el cual había solicitado el beneficio de pobreza, que prestase caución juratoria de pagar, si viniere á mejor fortuna, la indemnización de los daños y perjuicios que pudieran originarse por el embargo decretado, requisito sin cuyo cumplimiento no serían despachados los exhortos que para llevar á cabo la traba habían de expedirse:

Que después de manifestar el demandante ante el Juez, que prestaba dicha caución juratoria, solicitó que se decretase también el embargo del material móvil del ferrocarril, y le fué asimismo concedida esta petición:

Que en cumplimiento de exhortos dirigidos al Juzgado de Gerona (sin que aparezca que se expi-

diese el que, según el auto del 23 de Octubre había de dirigir al Juez de Olot), se efectuó el embargo del material fijo existente en la línea desde el río Güell hasta el término de Anglet, y desde el río Ter hasta la estación de Amer, consistente dicho material fijo en las obras de fábrica, traviesas, rails, contrucciones, explanaciones y materiales de construcción acopiados y estaciones enclavadas en el perímetro que se designa; y se efectuó también el embargo del material móvil que había en las dependencias de la estación de Amer:

Que personados en los autos, la Compañía del ferrocarril de Olot á Gerona solicitó que se alzase los embargos, siendo su pretensión estimada por el Juzgado en lo relativo al del material móvil, que se dejó sin efecto, y rechazada en lo que se refería al material fijo, que fué confirmada por el nuevo auto de 11 de Febrero de 1895:

Que contra esta última resolución judicial, en la parte que confirmó la de 23 de Octubre de 1894, y por consiguiente el embargo del material fijo decretado en ella, interpuso la Compañía recurso de apelación, que fué admitido en un solo efecto:

Que la Sala primera de lo civil de la Audiencia territorial de Barcelona resolvió la apelación en sentencia de 25 de Junio de 1896, declarando que D. Alberto Vilanova debía prestar la fianza que el Juzgado determinase para responder de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse por el embargo del material fijo, y que en el caso de que no prestare la fianza en el plazo que se le señalase, quedaría sin efecto dicho embargo, agregando que en estos términos confirmaba el auto apelado en cuanto fuese conforme con la sentencia de la Sala, y la revocaba en lo que no lo fuere:

Que contra esta sentencia interpuso recurso de casación por infracción de ley la Compañía, pero habiendo desistido de él, el Tribunal Supremo la tuvo por apartada del mismo, y la Sala de la Audiencia de Barcelona, que había dictado el fallo recurrido, remitió al Juzgado del Hospital, en 2 de Julio de 1897, la correspondiente certificación de lo resuelto por ella:

Que para ejecutar lo dispuesto por la Audiencia en su sentencia expresada de 25 de Junio de 1896, se formó, en virtud de providencia de 12 de Agosto de 1897, una pieza separada, que permaneció en el Juzgado mientras se elevaba á la Audiencia la principal de los autos en que se sustanciaba la demanda ordinaria de mayor cuantía, y una cuestión incidental que D. Alberto Vilanova había planteado en escrito de 4 de Agosto del mismo año pidiendo la nulidad de ciertas actuaciones, pretensión á la que accedió el Juzgado, y que al ser estimada por éste, motivó una apelación, en cuya virtud se remitieron los autos principales á la Superioridad:

Que en la pieza separada que quedó en el Juzgado ventiló la cuantía y naturaleza de la fianza que había de prestar D. Alberto Vilanova, y por providencia de 10 de Febrero de 1898, que en el mismo día fué notificada á los Procuradores de Vilanova y de la Compañía, dió el Juez por cumplimentada la sentencia de la Sala de 25 de Junio de 1896, mediante la consignación en la Caja de Depósitos de 20.000 pesetas á disposición del Juz-

gado, en concepto de fianza para las resultas del embargo trabado sobre el material fijo del ferrocarril:

Que cuando se practicó el embargo del material fijo, se puso este hecho en conocimiento de la Dirección general de Obras públicas, y por Real decreto de 24 de Abril de 1895, se contestó que, á juicio del Ministerio de Fomento, no debió trabarse embargo de las obras, construcciones y materiales del ferrocarril, y por lo mismo procedía levantar aquél desde luego para evitar los perjuicios que se seguían á la Sociedad concesionaria, y los que podrán causarse al público en general con el retraso ó impedimento de la apertura y explotación de la línea de que se trata:

Que fundada en esta Real orden, pretendió la Compañía el levantamiento del embargo, sin que el Tribunal accediese á su pretensión:

Que en Noviembre de 1895, y, por tanto, después de practicado el embargo, autorizó la Administración la apertura del servicio público de parte de la línea de Gerona á Olot, siempre que determinada estación se hallase en poder de la Compañía concesionaria y libre de toda persona extraña á la misma; y es, en efecto, un hecho notorio y no contravertido en los autos, que parte de la línea se halla en explotación:

Que D. Eduardo Martínez, como representante en España de la Compañía del ferrocarril, solicitó del Gobernador de Gerona, en instancia de 8 de Marzo de 1898, que requiriese al Juzgado del distrito del Hospital que estaba conociendo del embargo de la línea férrea, á fin de que se declarase incompetente en cuanto á dicho embargo, y remitiese la pieza separada que se había formado para resolver sobre el mismo:

Que el Gobernador de Gerona, en comunicación que lleva la fecha de 12 de Mayo de 1898, requirió de inhibición al Juzgado del Hospital de Barcelona, de acuerdo con la Comisión provincial, para que levantase el embargo de que se trataba, ó de lo contrario, tuviese por entablado el oportuno incidente de competencia; fundaba al Gobernador su requerimiento en que diferentes disposiciones prohíben terminantemente trabar embargos sin la anuencia de la Administración sobre concesiones de obras públicas; en que al Ministerio de Fomento corresponde la inspección y vigilancia de los ferrocarriles y la intervención directa de los diversos ramos de su explotación; en que en el presente caso dictó además la Real orden especial de 24 de Abril de 1895, que manifestó al Juzgado que procedía levantar el embargo; y en que, si bien es del conocimiento de los Tribunales la cuestión de dominio que se ventila, no se hallan éstos facultados para trabar embargos en las vías férreas, en cuyo caso compete á la Administración entender del asunto; también citaba el Gobernador diferentes textos legales, resoluciones de competencia y una sentencia del Tribunal Supremo:

Que el Juzgado acordó que la comunicación del Gobernador quedase por entonces en la Escribanía y se participase á dicha Autoridad que la pieza principal de los asuntos se hallaba en la Audiencia del territorio:

Que en su virtud, el Gobernador dirigió el ofi-

cio de requerimiento al Presidente de la Audiencia, y sustanciado en ésta el incidente, dictó la Sala auto, en el que, sin dar lugar al levantamiento del embargo, declaró que el conocimiento del mismo corresponde á los Tribunales y Jueces ordinarios, insistiendo después el Gobernador en su requerimiento, de lo que resultó el conflicto:

Que por Real decreto de 1.º de Julio de 1899 se declaró mal formada la competencia; que no había lugar por entonces á decidirla; que era nulo todo lo actuado por la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona en la tramitación de este conflicto jurisdiccional; que el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Barcelona debía sin demora sustanciar el requerimiento que se le dirigió y resolver acerca de él, y lo acordado:

Que el Juzgado, en cumplimiento de este Real decreto, sustanció el incidente de competencia y dictó auto, en que declaró no haber lugar á levantar el embargo, y se declaró competente para llevar á efecto la sentencia que tiende á cumplimentar la pieza separada en que se promovió el requerimiento, alegaba el Juez, entre otras razones, que en el Gobierno civil de Gerona consta que el embargo se decretó sólo á los efectos del art. 1.428 de la ley de Enjuiciamiento civil, habiendo quedado á salvo las facultades de la Administración para todo lo concerniente á la marcha, explotación y desarrollo del ferrocarril, y que aunque no concuerdan las razones que el Juzgado aduce y existiere algún fundamento legal para que el Gobernador hubiera reclamado á tiempo el conocimiento de la pieza separada, no podía verificarlo ya ni haberla manera hábil de atender su requerimiento, porque terminado el incidente de aseguramiento con la sentencia firme, para cuyo cumplimiento se mandó formar la pieza separada, y declarado por providencia, también firme, de 10 de Febrero de 1898, que con la prestación de fianza quedaba cumplimentada la sentencia, único objeto del ramo separado, quedó fenecido hacia objeto del asunto; de que dentro de él conoció el Juzgado hasta esta fecha, no habiendo en el mismo nada pendiente de resolución y faltando materia sobre la que recaiga el conocimiento, situación idéntica á la prevista en el núm. 2.º del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1877, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencias en los juicios fenecidos por sentencia firme y que impide que el Juzgado se inhíba de lo que ya no es objeto de conocimiento por su parte:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en su sustentación ha seguido sus trámites:

Visto el art. 403 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice: «Contra las sentencias definitivas y los autos que pongan término al juicio, dictados por las Audiencias en segunda instancia, no se dará otro recurso que el de casación, dentro de los términos, en los casos y en la forma que se determinan en el tít. 21 del libro 2.º de esta ley. Contra las demás resoluciones que dicten en apelación no se dará recurso alguno, salvo el de responsabilidades»:

Visto el art. 2.º del mismo Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, sólo los Gobernadores de provincias podrán promover cuestiones de competencia:

Visto el art. 3.º del mismo Real decreto, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme y en aquellos que sólo penden de recurso de casación ó revisión ante el Tribunal Supremo:

Cosiderando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido en virtud del requerimiento dirigido por el Gobernador de Gerona al Juez del distrito del Hospital de Barcelona, y dicho requerimiento, al pedir que se levantase el embargo de que se trataba, ó que en otro caso se tuviese por entablada la cuestión de competencia, es indudable que se refería exclusivamente al efectuado en el material fijo de la línea de Gerona á Olot, puesto que siendo el mismo trabajo á la sazón, sólo dicho embargo podía ser alzado ó mantenido:

2.º Que decretado el referido embargo por auto de 23 de Octubre de 1894, confirmado también por otro, también del Juzgado, en 11 de Febrero de 1895 y ratificado, aunque con la restricción de la prestación de la fianza, por la sentencia que la Audiencia de Barcelona dictó en 25 de Junio de 1896, y contra la que se interpuso recurso de casación, de que desistió la misma Compañía del ferrocarril que la entabló, es indudable que había sentencia firme cuando en 12 de Mayo de 1898 requirió de inhibición el Gobernador al Juzgado del Hospital, en el que obraba la pieza separada formada para la ejecución de la sentencia expresada.

3.º Que además la sentencia de la Audiencia no sólo era firme en aquella ocasión, sino que estaba ya cumplida, puesto que por providencia de 10 de Febrero de 1898, notificada el mismo día á los Procuradores de D. Alberto Vilanova y de la Compañía, únicos admitidos como parte en la pieza separada, dió el Juzgado por cumplimentada la referida sentencia de 25 de Junio de 1896, con la consignación de determinada cantidad en la Caja de Depósitos, á las resultas del embargo, sin que contra tal providencia se interpusiera recurso alguno:

4.º Que la Real orden de 24 de Abril de 1895, ni promovía contienda alguna de competencia, ni podía en ningún caso tener eficacia para ello, puesto que sólo á los Gobernadores corresponde entablar competencias de jurisdicción; y

5.º Que una de las limitaciones que éstos tienen en esa facultad, es la de que no puedan promover contiendas de jurisdicción en los juicios fenecidos por sentencia firme, la cual había ya en el incidente sobre embargo á que se refiere el requerimiento cuando éste se dirigió al Juzgado.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 22 Junio 1900.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Copia de las condiciones y estipulaciones consignadas en la escritura otorgada en 21 de Junio de 1900 ante el Notario D. Federico de la Torre y Aguado entre el Excmo. Sr. D. Raimundo F. Villa Verde, Ministro de Hacienda, y el Gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, para modificar el convenio de 22 de Diciembre de 1892 y concertar la explotación del monopolio sobre la fabricación y venta de dichos productos.

CONDICIONES

Real orden de 15 de Junio de 1900.

(Conclusión.)

Séptima. Se considerarán reglamentarias para los efectos de la cláusula anterior las siguientes clases de cerillas y fósforos:

CLASES	PRECIOS — Pesetas
Núm. 1.—Caja ordinaria, conocida con el nombre de vagón, de 90 cerillas también ordinarias de 5 á 6 cabos y de 28 milímetros de longitud, sin contar el fósforo ó cabeza de la cerilla; compuesta de 75 partes de estearina, 100 partes de colofonia y 40 de polvos de silicato ó talco.....	0'05
Núm. 2.—Caja con 70 cerillas de 6 cabos y de 30 milímetros de longitud, en cuya composición entrarán 100 partes de estearina, otras 100 de colofonia y 50 de polvos de silicato ó talco.....	0'05
Núm. 3.—Caja fina corriente con 50 cerillas de 8 cabos al menos y 30 milímetros de longitud, cuya composición será de 100 partes de estearina, 20 de colofonia y 30 de polvos de silicato ó talco.....	0'05
Núm. 4.—Caja de dos gomas con 50 cerillas de 16 cabos y 33 milímetros de longitud, compuestas de estearina superior y la goma copal necesaria para la adherencia.....	0'10
Núm. 5.—Tiras de cartón con 125 fósforos.....	0'05

El Gobierno concede sobre este número de cerillas un permiso de 10 por 100 en más ó en menos; entendiéndose que esta facultad implica la autorización á los fabricantes para disminuir el número de cerillas señalado para todas las cajas, sino solamente en las que resulte como consecuencia inevitable de las circunstancias de fabricación. De las expresadas clases y de todas las fábricas se presentarán las oportunas muestras cada seis meses para su aprobación en la Dirección del ramo, donde se conservarán para las comprobaciones que fueren necesarias.

Octava. El Gremio de fabricantes no podrá expender otras clases que las reglamentarias sin previa aprobación del Ministerio de Hacienda para cada una de las clases especiales que trate de poner á la venta. Esas clases habrán de ser tan diversas de las reglamentarias en su aspecto exterior, que no puedan confundirse con ellas á juicio de la persona menos perita.

Novena. El gremio de Fabricantes fijará en todas las cajas de sus productos, en lugar visible, la clase á que pertenezcan, el número de cerillas que deben contener y precio de venta, y usará una sola marca de fábrica con las armas de España, que será aprobada por la Dirección general, pero que-

dando obligados los fabricantes á fijar ó estampar sus nombres, marcas ó contraseñas especiales que tuvieren ó creyeren convenirles. Podrá el Gremio, no obstante, expender durante el plazo de 4 meses, desde la fecha de este convenio, las clases que tenga elaboradas con arreglo al convenio anterior.

Décima. El Gremio facilitará á la Dirección, al fin de cada semestre, una relación exacta y detallada de todas las fábricas que utilice para la fabricación de los productos objeto del monopolio.

Undécima. Los agremiados que actualmente constituyen el Gremio de fabricantes vienen obligados á continuar formando parte del mismo con las bases contenidas en el presente concierto hasta la terminación del plazo por el que éste se celebra, salvo siempre la facultad que les asiste para vender individualmente la propiedad de sus derechos al propio Gremio ó á cualquiera de sus miembros, en cuyo caso el comprador quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones del vendedor, tanto con respecto al Estado como con relación al repetido Gremio.

Duodécima. El Gremio de fabricantes queda subrogado en todos los derechos que pertenecen al Estado para la explotación y aprovechamiento del monopolio de la fabricación y venta de las cerillas fosfóricas y toda la clase de fósforos, y en su consecuencia, podrá ejercer vigilancia para reprimir el fraude, observando las reglas establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan para la persecución del contrabando en los demás monopolios del Estado, sin perjuicio de que los resguardos de la Hacienda pública estén á la vez obligados á perseguir el de los artículos que se dejan indicados. Los agentes que á dicho fin tenga el Gremio, deberán ser autorizados por la Dirección general del ramo, y con este requisito disfrutarán la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación y denuncia ante la Administración pública de la defraudación del impuesto, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852, ó á las que le sustituyan.

Décimatercera. La Hacienda pública podrá inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la fabricación y venta de los fósforos, tanto de clases reglamentarias como especiales, para asegurarse de la cantidad, calidad, surtido y precio de los productos, y por consiguiente, del exacto fiel cumplimiento de este concierto. En su consecuencia, la Dirección podrá disponer las visitas que estime necesarias á las fábricas y expendedorías, y tendrá derecho á obtener del Gremio cuantos datos obren en sus oficinas centrales, y todos los relativos á la fabricación y venta al público; es decir, al ejercicio y rendimiento del monopolio en todas sus partes. Toda falta observada dará derecho para imponer al Gremio una multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de aquélla. En el caso de reincidencia, podrá elevarse la multa hasta 1.000 pesetas, y su repetición más de tres veces durante un mes, dará motivo para la rescisión del convenio con arreglo á la condición 14, si resulta demostrado grave perjuicio para el público. De las faltas que individualmente cometan los fabricantes sólo responderán los culpables, á quienes el Gremio, previo apercibimiento del Estado,

impondrá las penalidades á que se haya hecho acreedor. Las responsabilidades á que se refiere esta condición serán declaradas por la Dirección con aprobación ante el Ministerio en los plazos y formas dispuestos para los recursos de alzada en el reglamento de procedimientos vigentes ó que se dicte en lo sucesivo.

Décimacuarta. Los efectos de la rescisión serán que para no interrumpir el servicio público continuará el Gremio la explotación, con intervención y por cuenta de la Hacienda pública, ínterin se arriende por concurso el monopolio por el tiempo que reste del concierto, siendo dicho Gremio responsable de la diferencia que pueda resultar por defecto de la cuota mensual del Estado; pero entendiéndose que la expresada responsabilidad no podrá el Gobierno hacerla efectiva más que del importe de la fianza. El arrendatario que lo sea por el resto del tiempo de este concierto, en el caso de rescisión, quedará obligado y tendrá el derecho de expropiación de las fábricas en los términos que autoriza el art. 21 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido.

Décimacuartena. Si por alteración del orden público, guerra ú otras causas justificadas fuera necesario suspender la elaboración ó la venta en alguna provincia, quedarán en suspenso, respecto de ella, las obligaciones á cuyo cumplimiento se compromete el Gremio; pero no procederá rebaja del precio del contrato sino en el caso de que, concurrendo las expresadas circunstancias, la venta total del año fuera inferior en un 15 por 100, cuando menos, á la del anterior. Si un nuevo invento anulara ó redujese el uso de la cerilla fosfórica en más de un 25 por 100 del empleo actual, calculado en 7.279 gruesas diarias, procederá si lo solicita el Gremio, declarar terminado el concierto tres meses después de solicitarlo, sin responsabilidad posterior para el mismo Gremio.

Décimasexta. A la terminación de este concierto, la Hacienda pública, si se encarga de explotar directamente el monopolio, ó el arrendatario del mismo si lo hubiera, abonará al Gremio de fabricantes el valor de las fábricas y existencias.

Décimaséptima. El pago de honorarios, timbre y gastos notariales que se originen por el otorgamiento de esta escritura y su copia para la Dirección serán de cuenta del Gremio.

Décimaoctava. El Gremio tendrá su domicilio social donde más convenga á sus intereses; pero en el caso de que no le fije en esta Corte, vendrá obligado á tener en ella una representación autorizada, con facultades bastantes para entenderse con la Dirección general en cuanto se relacione con el cumplimiento del presente contrato.

Décimanovena. Continuarán exentas del pago del impuesto de consumos y de todo arbitrio municipal ó provincial creado ó que en lo sucesivo pueda crearse, las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, así como todas las primeras materias necesarias para su elaboración.

Vigésima. Igualmente continuarán exentas del pago de la contribución industrial la fabricación y la venta de toda clase de fósforos.

Vigésima primera. Queda, por consiguiente,

novado y modificado en los términos convenidos anteriormente el contrato contenido en la escritura pública de 22 de Diciembre de 1892, ante el Notario de esta Corte D. Federico de la Torre y Aguado, la cual queda sin valor ni efecto.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1900.—Villaverde.—Señor Director general de Contribuciones.»

ESTIPULACIONES

1.^a El Estado, y en su representación el Excelentísimo Sr. D. Raimundo Fernández Villaverde, Ministro de Hacienda en la actualidad, hace concesión de la explotación del monopolio de la fabricación y venta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos en la Península é islas Baleares, establecido por el art. 21 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, modificado por la de 31 de Marzo último en los términos que expresa la Real orden inserta, en favor de los fabricantes de dichos productos que se mencionan en la condición 1.^a de la repetida Real orden.

2.^a La duración de dicha concesión consiste en el término que media desde la fecha de esta escritura hasta el 14 de Febrero de 1908.

3.^a El Gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas y demás clases de fósforos queda obligado solemnemente á satisfacer puntualmente, y por mensualidades vencidas, al Tesoro público, la cantidad de *cuatrocientas diez y seis mil seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos*, y en cada un año de los que este contrato comprende, la suma de *cinco millones de pesetas*, que es el precio convenido por el aprovechamiento del monopolio referido, más en su caso los aumentos progresivos de la condición 2.^a de la citada Real orden.

4.^a Por consecuencia de este contrato, el Estado subroga todos los derechos que le pertenecen para la explotación y aprovechamiento del monopolio de la fabricación y venta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos en favor de los fabricantes de estos productos que constituyen el Gremio, que se han expresado en la condición 1.^a de la Real orden inserta, y son á saber:

D. Eduardo Alvarez, de Córdoba.

Sres. Viuda de Arrué é Hijos, de Arechavaleta.

Doña Concepción Carreño, viuda de Prieto, de Sevilla.

Sres. Garay é hijos, de Oñate.

Sres. Hijos de A. Garro, de Cascante.

D. Agustín Gisbert, de Alcoy.

Sres. Sucesores de D. Goenaga, de Hernani.

D. Cesáreo Coñi, de Tolosa.

Sres. R. Gonzalvez é hijos, de Muro.

Sres. Hijos de M. M. Guelbenzu, de Cascante.

D. José A. Helcel, de Vitoria.

D. Vicente Hernández, de Madrid.

Sres. Hijos de Donisio Lasa, de Tarazona.

Sres. Hijos de A. Mataix, de Valladolid.

Sres. Moroder Hermanos y Compañía, de Valencia.

D. Francisco Pérez, de Lucena.

D. Simeón Remacha, de Tudela.

Sres. C. y M. San Román, de Oviedo.
Sres. Viuda de E. Zaragüeta y hermano, de Co-
ruña.

Doña Constanza Pérez Casariego, de Ribadeo.
D. Gracián Alberdí, de Villarreal de Urrechúa.
Doña Concepción del Castillo y González, de
Córdoba.

Doña Joaquina Alcarria, de Murcia.

D. Vicente Orobítg, de Tárrega.

Sres. B. y C. Jáuregui, de Madrid.

D. Ramón Inglada, de Orihuela.

D. Tomás Jáuregui, de Hernani.

D. Pedro I. Albarellos, de San Sebastián.

Sres. Viuda de Lizarbe á hijos, de Tarazona.

D. Juan Folch, de Barcelona.

D. Enrique Ramírez, de Sevilla.

D. Vicente Fito, de Sevilla.

Sres. Llorca Hermanos y Compañía, de Alcoy.

Sra. Viuda de Bisbal, de Alcoy.

Sres. Poch y Creixell, de Málaga.

D. Juan Gullón é Hijos, de Palencia.

Sres. R. Abad y Compañía, de Alcoy.

D. Francisco Utjes, de Vendrell.

D. Eduardo Roca y Hermano, de Palma de Ma-
llorca.

Sra. Viuda de Felipe March, de Barcelona.

Sres. Hijos de J. Murt y Compañía, de Bar-
celona.

Sres. J. Molet y Sobrinos, de Barcelona.

D. P. Perpiña y Compañía, de Barcelona.

D. Juan Sardá, de Barcelona.

Sres. Camps é Hijos, de Tárrega.

D. Alejandro Sánchez, de Carabanchel Bajo.

D. José María Gómez, de Sevilla.

D. Benigno Arroyo, de Palencia.

Sra. Viuda de Joaquín Rius, de Quintanar de
la Orden.

Sres. J. Balanzá y Compañía, de Valencia.

Sres. Vitoria Hermanos, de Alcoy.

Sra. Viuda de Antonio Moltó, de Alcoy.

Sres. Viuda de Zaragüeta y Lalanne, de Irún.

D. José González, de Marchena.

D. Julián Costas, de Sevilla.

5.^a La representación del Gremio de fabricantes de fósforos aquí compareciente obliga al mismo mancomunadamente á observar y cumplir en todas sus partes las condiciones que contiene la Real orden de 15 del actual, relativas al presente contrato, siendo el Gremio responsable de cuantas faltas se cometan por los individuos que lo componen, ó por el repetido Gremio como entidad única en este asunto.

6.^a Los señores comparecientes D. José María Senao, D. Benigno Arroyo, D. Marcelino San Román, D. Manuel María Lamana, D. Cándido Jáuregui, D. Alejandro Sánchez y D. Eduardo Alvarez, que concurren como mayoría de la Comisión nombrada para el otorgamiento de esta escritura, en nombre del Gremio que representan, aceptan esta escritura de modificación de concierto con el Estado para la explotación del monopolio de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, en la forma que aparece redactada, y á mayor abundamiento aceptan en dicha representación, en todas sus partes, cuantas condiciones se establecen en la

Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 15 del corriente mes, inserta en esta escritura.

7.^a Presente á este acto D. Ignacio Coll y Portabella, mayor de edad, casado, del comercio, y vecino de Barcelona, con residencia accidental en esta Corte, provisto de cédula personal de primera clase, núm. 117, fecha 11 de Noviembre del año último, que concurre como Director Gerente de la Sociedad anónima que gira en la ciudad de Barcelona bajo la denominación de Compañía de Cerillas y Fósforos, la cual fué fundada por D. Victoriano de la Riva y de la Riva, y el señor compareciente en escritura otorgada ante el Notario de este Colegio y distrito, D. Francisco Moragas y Tejera, en 27 de Diciembre de 1893, inscrita en el Registro mercantil de Barcelona en la hoja número 2.646, folio 97, tomo 32 del libro de Sociedades, inscripción 1.^a, y definitivamente constituida, según acta formalizada ante el Notario de dicha ciudad de Barcelona, D. José María Vives y Mendoza, en 15 de Enero de 1894, resultando la calidad de Director Gerente á favor del Sr. Coll de la referida escritura de fundación, y hallándose al mismo autorizado ampliamente para concurrir al otorgamiento de esta escritura, en virtud del acta de la sesión celebrada por el Consejo de dicha Compañía con fecha 11 del actual, y de cuyo acuerdo me entrega un testimonio para unir á esta matriz; teniendo á juicio de mí el Notario la capacidad legal necesaria para contratar y obligarse en la representación que ostenta, y haciendo uso de las facultades que le están concedidas, dice:

Que como tal Gerente, y en nombre de la Compañía de Cerillas y Fósforos, ratifica en todas sus partes la constitución de la fianza que á favor del Estado hizo dicha Compañía por escrituras otorgadas en esta Corte ante el infrascrito Notario con fechas 17 de Noviembre de 1894, 11 de Marzo de 1895, 15 de Febrero y 28 de Julio de 1897, y 2 de Noviembre de 1898, para que siga sirviendo de garantía y responder del axacto cumpliendo de este contrato; pudiendo la Administración del Estado hacer efectivas las responsabilidades en que incurran, no tan sólo el Gremio de fabricantes, si que también, y durante el período de este contrato, la citada Compañía de Cerillas y Fósforos, con la que el Gremio ha contratado la expendición y venta de los artículos que constituyen el monopolio de productos fosfóricos; y conforme á lo que determina la condición 5.^a de la Real orden inserta, la Compañía de Cerillas y Fósforos repetida, como encargada, según se ha dicho, de la venta de dichos artículos, queda obligada en la más solemne forma á retener del producto de la venta, y entregar mensualmente en la Depositaria pagaduría central de Hacienda la dozava parte del canon fijo, que es de cinco millones de pesetas, así como el canon movable cuando llegue el caso á que se refiere la condición 2.^a de la repetida Real orden.

8.^a El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en nombre del Estado, acepta la fianza constituida y ratificada en este acto por la Compañía de Cerillas y Fósforos, representada por su Director Gerente D. Ignacio Coll y Portabella, en garantía del presente contrato.

9.^a Los honorarios notariales que por todos conceptos se originen por virtud de esta escritura, copias y papel, son de cuenta del Gremio de fabricantes de fósforos:

10. Toda cuestión que se suscite por falta de cumplimiento ó interpretación de las condiciones de este contrato, será ventilada y resuelta administrativamente, renunciando la representación del Gremio, en nombre del mismo, á intentar por otro medio reclamación alguna, ya la promueva el mismo Gremio ó cualquiera de los fabricantes.

11. Sin perjuicio de nombrar un apoderado con amplias facultades que represente al Gremio de fabricantes en esta Corte cerca del Gobierno de S. M. y la Administración pública para la práctica de todas las gestiones y diligencias que sean precisas relativas á este contrato, el domicilio común del repetido Gremio será la ciudad de Barcelona, salvo lo establecido en la condición 18 de la Real orden transcrita.

Tal es el contrato que solemnizan y otorgan los señores comparecientes en la representación que ostentan quedando obligados á la estabilidad, firmeza y cumplimiento de todas y cada una de las condiciones que contiene.

CONDICION ADICIONAL

Si se presentase alguna reclamación de indemnización por expropiación de fábricas é industrias por fabricantes legalmente establecidos en 31 de Marzo de 1892 que no se agremiaron, ó que después de agremiados no aceptaron las condiciones del concierto con arreglo á lo dispuesto sobre este particular en el art. 21 de la ley de 30 de Junio de 1892 y su reglamento, el Gremio quedará obligado á responder de ella con arreglo á lo estipulado en la condición 11 del antiguo contrato, á cuyo cumplimiento también se obligan los señores otorgantes.

Es copia.—El Director general de Contribuciones, A. González de la Peña.

(Gaceta 6 Julio 1900.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.^o—Circular.

Según me participa el Alcalde de Osera, se ha presentado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de la propiedad de la vecina de aquella localidad D.^a Carmen Gascón, y con el fin de evitar la propagación, se ha señalado para pastar el mencionado ganado una parte aislada de aquel término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 10 de Julio de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

MES DE AGOSTO DE 1900

Relación de los compradores de bienes nacionales y redimidos de censos de la Nación cuyos plazos vencen en el indicado mes, formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o de la Instrucción de 13 de Julio de 1878, la cual se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia con el carácter de aviso, encargando á los Sres. Alcaldes ordenen su fijación á las puertas de las Casas Consistoriales para su debida publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y número de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Manuel León.....	Zaragoza.	Parcela.	Zaragoza.	Estado.	30	2. ^o	342 21
Rúgenio Asensio.....	Inogés.	Campo.	Inogés.	Clero.	28	10	65 50
Pascual Saíd.....	Zaragoza.	Casa.	Carinena.	Id.	30	2. ^o	279
Francisco Lozano.....	Idem.	Campo.	Meguinensa.	Id.	29	2. ^o	66 60
Mariano Naharro.....	Tobed.	Casa fragua.	Tobed.	Propios.	29	4. ^o	201
Valentin Barranco.....	Idem.	Tejería.	Idem.	Id.	114	4. ^o	90
José Abanto.....	Idem.	Molino oler. ^o	Idem.	Id.	115	4. ^o	1043

Zaragoza 7 de Julio de 1900.—El Interventor, José de Perea y Eulate.

SECCION QUINTA

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE ZARAGOZA

El Recaudador de contribuciones de esta provincia, hace saber: Que desde el día 26 del actual hasta el 20 del próximo Julio se cobrarán á domicilio los recibos del impuesto sobre inquilinato de Casinos y Círculos de recreo, correspondientes al primer cuatrimestre del corriente año y desde el 21 al 25 de dicho mes de Julio se cobrarán igualmente sin recargos en las oficinas establecidas en cada zona; en la inteligencia que incurrirán en el recargo de 5 por 100 los que dejen de verificar el pago en los plazos marcados.

Zaragoza 25 de Junio de 1900.—P. P., Juan Casado.

SECCION SEXTA

Los padrones de cédulas personales de esta villa, confeccionados para el segundo semestre del corriente año, en armonía á las vigentes disposiciones del Real decreto de 4 de Enero último, quedan de manifiesto al público por 15 días, contados desde la fecha, al objeto de que, durante las horas hábiles de oficina, puedan libremente ser examinados por cuantos lo deseen y entablar las reclamaciones de agravio que juzguen pertinentes.

Quinto 5 de Julio de 1900.—El Alcalde, Pablo Diarte.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, con el sueldo anual de 625 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Para la provisión de la misma se admitirán solicitudes en esta Alcaldía por término de 20 días, contados desde hoy.

Almonacid de la Cuba 3 de Julio de 1900.—El Alcalde, Pedro Canales.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Casimira Martínez García, en causa formada sobre resistencia y desobediencia á los Agentes de la Autoridad, se sacan á la venta en segunda subasta pública, con rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes que le fueron embargados, sitios en el término municipal de Moros, que á continuación se relacionan:

1.º Un albar, secano, sito en la partida de las Parras, de yugada y media; que confronta al Sa-

liente con monte, al E. con campo de José Gil, al N. con senda y al O. con yermo de Manuela Hidalgo: tasado en 35 pesetas.

2.º Otro albar, sito en el barranco de la Cassa; que confronta al E. con finca de Tomás Alejandro, al O., N. y S. con monte: tasado en 25 pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del Municipal del pueblo de Moros el día 6 de Agosto próximo venidero, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del valor que sirve de tipo para la subasta, y que para tomar parte en ella se ha de depositar previamente en la mesa del Juzgado, por los licitadores, el 10 por 100 efectivo de lo que se trate de adquirir, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 9 de Julio de 1900.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

D. Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Vicente Mateo Marco, sobre homicidio; re sacan á la venta en segunda subasta única, con rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes que le fueron embargados, sitios en el término municipal de Cetina, que á continuación se relacionan:

1.º Un campo, en el Pedregoso, de media yugada; que confronta al N. con barranco, al E. con Juan Vicente Lázaro, al S. con baldíos y al O. con herederos de Gregorio Pérez: tasado en 25 pesetas.

2.º Otro, en la misma partida, de una yugada; linda al N. con yermo, al E. con barranco, al S. con yermos y al P. con Tomás Burgos; tasado en 50 pesetas.

3.º Otro, en Peñas Rubias, de media yugada; linda al N. con baldíos, al E. con Joaquín Sánchez, al S. con Félix Galán, y al O. con baldíos; tasado en 25 pesetas.

4.º Otro, en íd.; linda al N. con Mariano Romeo, al E. con Félix Galán, al S. y O. con Mariano Romeo; de cabida media yugada: tasado en 25 pesetas.

5.º Una casa y corral, en la Calle Alta; linda por la derecha con Manuel Almazul, por la izquierda con Juan Lorenzo Mateo y por la espalda con Manuel Pizancos: tasada en 310 pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Cetina el día 6 de Agosto próximo venidero, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del valor que sirve de tipo para la subasta, y que para tomar parte en ella se ha de depositar previamente en la mesa del Juzgado, por los licitadores, el 10 por 100 efectivo de lo que se trate de adquirir, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 9 de Julio de 1900.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.